



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Admite Llamamiento
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Demandante: Ana Débora Montes de Espinal y otros.
Demandada: Caja de Compensación Familiar Fenalco
Comfenalco Quindío- IPS Clínica La Sagrada
Familia
Radicado: 630013103003-2020-00203-00

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío.

II. ANTECEDENES

El 19 de abril de 2021, contesta la demanda el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío y allega tres escritos solicitando llamar en garantía a las siguientes entidades:

- Allianz Seguros S.A, en virtud a la póliza número 022083421/0.
- La Previsora S.A Compañía de Seguros, en virtud de las pólizas número 1003867 y 1002982.
- Seguros Generales Suramericana S.A, en virtud de la póliza 0195329-4.

III. CONSIDERACIONES

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que existe una relación legal o contractual, en virtud de la cual el llamado debe resarcir al llamante por los perjuicios que le cause el proceso o reembolsar las sumas que debe pagar por el mismo, ii) que se reclame la citación mediante la formulación de una demanda con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y iii) que se realice, en principio, respecto de un tercero.

Su finalidad es decidir sobre el derecho que pueda asistirle al llamante para obtener del llamado la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que deba pagar en caso de resultar condenado, de manera que la relación sustancial a la cual se refiere es la que existe entre aquellos, más no con el demandante¹.

En ése orden de ideas, *“se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos pleitos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado”*². Se trata

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Novena edición. Editorial Temis. Bogotá – Colombia 2018. Pág. 81.

² TSP SCF Auto de Mar. 09/2018. MP: Saraza N. Exp. 66001-31-03-004-2015-00262-01

pues de una pretensión de regreso introducida para ser considerada en el caso de perder el pleito.

Revisado el llamamiento aquí formulado se concluye que entre la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío y Allianz Seguros S.A, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A, existe un contrato de seguro en virtud del cual estas últimas eventualmente tendrían que reembolsar las sumas a las que fuera condenada la primera, quien pidió la convocatoria mediante escrito presentado durante el traslado de la demanda y cumple los requisitos formales propios del mismo.

De no notificarse a Allianz Seguros S.A, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el presente será ineficaz y se continuará el proceso sin su vinculación, (Art 66 CGP).

Por lo expuesto Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por Comfenalco Quindío.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente providencia Allianz Seguros S.A, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de veinte (20) días.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Mauricio Gallardo Montes identificado con cedula de ciudadanía número 9.725.572 y tarjeta profesional 250.221 del CSJ conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado #102 publicado el 30-08-2021

Alejandra

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86a433e809048cbeb665384030837ca2d4076138824ef1ddf306f8d12f9ef4**
Documento generado en 27/08/2021 01:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>